

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 9 del acta de la sesión 6212-2024, celebrada el 26 de setiembre del 2024,

al considerar que:

- A. Los artículos 62 y 63 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* establecen que las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), estarán obligadas a mantener, en el Banco Central de Costa Rica (BCCR), una reserva proporcional al saldo total de sus depósitos y captaciones, que constituirá el encaje mínimo legal.
- B. El artículo 16 de la *Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros*, Ley 9816, prevé el traslado contingente de una fracción de los fondos del encaje mínimo legal (EML) y de la reserva de liquidez (RL) al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD). Este fondo utilizará esos recursos para cubrir los depósitos garantizados o apoyar el proceso de resolución, cuando los demás recursos del respectivo compartimento del FGD sean insuficientes para ello y hasta por el monto del faltante.
- C. Ese mismo artículo dispone que las entidades contribuyentes deben restituir los fondos del EML y de la RL trasladados al FGD en el plazo que establezca esta Junta Directiva. Para tales efectos, las entidades contribuyentes otorgarán al BCCR, en garantía de esa restitución y por el plazo establecido, títulos valores y cartera de crédito que deben cumplir determinadas condiciones.
- D. Según las Regulaciones de Política Monetaria, todas las entidades financieras supervisadas por la Sugef deben cumplir con el requerimiento de EML. Por tanto, ninguna entidad contribuyente al FGD está sujeta al requerimiento de reserva de liquidez, por lo que actualmente no procede contemplar el eventual traslado de una parte de los recursos de la RL al FGD.
- E. Las Regulaciones de Política Monetaria del BCCR definen la normativa sobre la aplicación del EML; consecuentemente, los aspectos relacionados con el eventual traslado de una fracción de esos recursos al FGD y las condiciones que la Ley 9816 establece para su posterior restitución, deben ser incluidos en ese reglamento. Esta Junta Directiva dispuso enviar en consulta pública los cambios requeridos a esta norma, decisión que fue tomada en el artículo 6 de la sesión 6204-2024, del pasado 14 de agosto.
- F. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (Conassif), en el artículo 11 del acta de la sesión 1879-2024 del 29 de julio del 2024, modificó el *Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos y de Otros Fondos de Garantía*, el cual regula el funcionamiento de estos fondos de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 9816. La sección V de este reglamento, en sus

artículos 25 al 28, se refiere a la garantía contingente de los recursos del EML para financiar el FGD.

dispuso por unanimidad y en firme:

modificar el Título III de las *Regulaciones de Política Monetaria*, para incorporar lo relativo al eventual uso de los recursos de encaje mínimo legal para financiar el Fondo de Garantía de Depósitos y su posterior restitución, conforme se indica a continuación:

1. Cambiar el literal A y agregar el literal E en el Capítulo III, para que se lean como sigue (la modificación se señala en negrita):
 - A. Se entenderá por “insuficiencia en el encaje mínimo legal” cualesquiera de las siguientes situaciones:
 1. El estado de encaje muestre deficiencia en el promedio quincenal de depósito en cuenta **de fondos**, con respecto al requerimiento promedio del encaje mínimo legal, según la metodología de cálculo indicada en el numeral primero del literal B del Capítulo II.
 2. **La entidad** no mantenga cada día del período de control del encaje en depósitos en el BCCR al menos el 90% del encaje mínimo legal requerido dos quincenas naturales previas. Es decir, para todos y cada uno de los días de la primera quincena de un determinado mes (t), el saldo al final del día de los depósitos en el Banco Central no deberá ser menor al 90% del encaje mínimo legal requerido para la primera quincena del mes anterior (t-1). Asimismo, para todos y cada uno de los días de la segunda quincena de un determinado mes (t), el saldo al final del día de los depósitos en el Banco Central no deberá ser menor al 90% del encaje mínimo legal requerido para la segunda quincena del mes anterior (t-1).
 3. **Cuando, vencido el plazo otorgado por la Junta Directiva del Banco Central para restituir la fracción del encaje mínimo legal trasladada al Fondo de Garantía de Depósito (FGD), para cubrir los depósitos garantizados o apoyar el proceso de resolución de otro intermediario financiero, la entidad no cumpla con el requerimiento de encaje mínimo legal, según los términos definidos en los dos numerales anteriores.**

El monto de la insuficiencia en el encaje mínimo legal estará determinado por la sumatoria de la insuficiencia en el promedio quincenal del depósito en cuenta **de fondos**, según lo indicado en el numeral uno de este literal y, el monto de la insuficiencia diaria calculada según lo señalado en el numeral dos del presente literal.

E. No se incurrirá en “insuficiencia en el encaje mínimo legal” en cualesquiera de las siguientes situaciones:

1. Si los pasivos sujetos a encaje legal de un día en particular disminuyen en más del 10% con respecto al saldo promedio de los pasivos sujetos a este requerimiento de dos quincenas previas, la entidad financiera podrá retirar un porcentaje equivalente de sus depósitos exigidos por concepto de encaje, sin que esta situación se considere como insuficiencia en este requerimiento¹.
2. Según la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósito y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros (Ley 9816), el CONASSIF puede ordenar al Banco Central debitar la cuenta de fondos (cuenta que registra el encaje legal) de una entidad contribuyente al FGD, por el monto así designado y acreditarlo a ese Fondo para cubrir los depósitos garantizados o apoyar el proceso de resolución de otra entidad contribuyente a ese Fondo.

En este caso, la entidad contribuyente debe restituir el monto del encaje legal utilizado por el FGD en el plazo que, en cada situación, establezca la Junta Directiva; esta restitución puede realizarse antes del vencimiento de ese plazo. Durante ese periodo, el monto del encaje mínimo legal trasladado al FGD no se considerará insuficiencia para el cumplimiento diario del 90% del encaje mínimo legal ni para el 100% del requerimiento quincenal.

Para tales efectos, las entidades contribuyentes otorgarán al Banco Central, en garantía de esa restitución y por el plazo establecido por la Junta Directiva, títulos valores de la más alta calidad crediticia y operaciones de crédito con la mejor calificación, tanto en colones como en moneda extranjera, según lo establecido en el Capítulo V de este Título.

Cuando el plazo otorgado por la Junta Directiva del BCCR para reponer los recursos del EML sea superior a un año, las entidades que al finalizar el primer año no lo hayan restituido, deberán pagar una tasa de interés sobre el monto pendiente. La tasa de interés será la de la facilidad permanente de crédito a un día plazo del Banco Central de Costa Rica.

2. Adicionar el Capítulo V al Título III de las Regulaciones de Política Monetaria para que se lea como sigue:

¹ Corresponde a un reacomodo de la norma (del literal A al nuevo literal E).

CAPÍTULO V

GARANTÍA DE RESTITUCIÓN DEL ENCAJE MÍNIMO LEGAL TRASLADADO AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

A. Para la restitución de la fracción del encaje mínimo legal trasladada al FGD, según lo establecido en la Ley 9816, las entidades contribuyentes otorgarán al Banco Central de Costa Rica, en garantía de esa restitución y por el plazo establecido por su Junta Directiva:

1. **Títulos valores de la más alta calidad**, tanto en colones como en moneda extranjera, definidos como aquellos valores admitidos como garantía en el Fideicomiso 1044 “Convenio de Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos”, según la normativa vigente que al respecto disponga el Banco Central de Costa Rica.

Estos títulos deberán mantenerse pignorados en el referido Fideicomiso 1044.

2. **Operaciones de crédito con la mejor calificación**, tanto en colones como en moneda extranjera, definidos como aquellas operaciones de crédito clasificadas en categorías de riesgo 1 y 2, según se define en el Acuerdo CONASSIF 14-21, Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, o su equivalente, según la normativa prudencial que se encuentre vigente.

Estas garantías deberán inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias a favor del Banco Central, previo contrato suscrito entre el Banco Central y las entidades.

Estas operaciones de crédito se recibirán por el sesenta por ciento (60%) de su valor de mercado o del saldo de la operación crediticia. El Banco Central de Costa Rica ejecutará inmediatamente esas garantías en caso de incumplimiento de la obligación de reconstituir el encaje o la reserva de liquidez por parte de las entidades contribuyentes.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Celia Alpízar Paniagua
Secretaria General interina